

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-006/2011 y acumulado SU-JDC-007/2011.

ACTOR: RICARDO ALBERTO GONZALEZ GONZÁLEZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: SILVIA RODARTE NAVA

SECRETARIO: ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ
CARLOS CHAVARRIA CUEVAS

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de octubre de dos mil once.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SU-JDC-006/2011 y su acumulado SU-JDC-007/2011, promovido por Ricardo Alberto González González y Diego Andrés Oliva Rodríguez, en contra de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha cinco de septiembre del 2011, en donde se ratifican las providencias adoptadas por su presidente en expediente CAI-CEN-006/2011 de fecha uno de septiembre del mismo año.

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes.

Del análisis conjunto de los escritos de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:

1.- Convocatoria intrapartidista. El veintiséis de noviembre de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, emitió convocatoria dirigida a sus miembros activos, para participar en la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, para elegir al nuevo Secretario Estatal de Acción Juvenil, para el período 2011-2013.

2.- Registro de candidaturas. Del veintiséis de noviembre de dos mil diez al veintinueve de enero de dos mil once, se abrió el registro para tal efecto, en términos del artículo 7, de las normas complementarias de la propia Convocatoria. En atención a ello, Peter Ruiz Carrillo, Ricardo Alberto González González y Diego Andrés Oliva Rodríguez solicitaron sus registros ante la Comisión Electoral Interna en el Estado, los cuales fueron aprobados el uno de febrero del año en curso.

3.- Asamblea Estatal de Acción Juvenil. El trece de febrero posterior, se llevó a cabo la jornada comicial partidista.

4.- Declaración de validez de la elección. El once de marzo del actual, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, declaró válida la elección y ratificó la mencionada Asamblea, otorgando el triunfo a Diego Andrés Oliva Rodríguez.

5.-Recurso innominado. En desacuerdo con tal determinación, el dieciocho de marzo del año que transcurre, Ricardo Alberto González González interpuso recurso innominado ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual dictó resolución el cuatro de abril siguiente, en cuyos puntos resolutivos determinó:

PRIMERO.- Ha sido procedente el medio de impugnación promovido por el C. RICARDO ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, resultando infundados los agravios por él planteados.

SEGUNDO.- En atención al resolutivo anterior, se confirma la resolución recurrida, por tanto se declara la validez de los resultados de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil celebrada el pasado 13 de febrero de 2011, en donde resultó electo el C. DIEGO ANDRÉS OLIVA RODRÍGUEZ como Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Zacatecas para el periodo 2011-2013.

TERCERO.- En virtud de las irregularidades ocurridas y de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución, SE AMONESTA a los C.C. JONATHAN SAMAI GARCÍA URIBE y FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ SALAZAR, iníciase procedimiento de sanción en contra del C. RUBÉN GUAJARDO BARRERA a efecto de que se decrete la privación del cargo que actualmente ostenta en la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, se solicita a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas inicie procedimiento de sanción en contra de los C.C. **RICARDO ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ** y CONTRA QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, a efecto de que sean expulsados de este Instituto Político.

6.- Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-179/2011. Inconforme con la resolución anterior, Ricardo Alberto González González promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó integrado con el número de expediente SM-JDC-179/2011 del índice de la Sala Regional Monterrey, la que con fecha seis de mayo del año que transcurre dictó sentencia, cuyos puntos decisorios son:

PRIMERO. Es IMPROCEDENTE el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ricardo Alberto González González.

SEGUNDO. Se REENCAUZA el presente juicio a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda, en los términos expuestos en el considerando último de la presente sentencia.

Para ello, se ordena a la Secretaría General de esta Sala Regional, que remita las constancias originales a la referida autoridad jurisdiccional, previa copia certificada que se deje del expediente, y realice las diligencias pertinentes.

TERCERO. Una vez emitido el fallo respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal Electoral mencionado deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional, remitiendo en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite.

CUARTO. Se APERCIBE a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas que de incumplir con lo ordenado se le aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 32 y 33 de la ley de la materia, 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7.- Cumplimiento al fallo federal. En acatamiento a la ejecutoria que antecede, esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, formó el expediente SU-JDC-002/2011, y en fecha quince de junio de dos mil once, resolvió:

PRIMERO. Se revoca la resolución CEN/SG/0040/2011, dictada dentro del expediente CAI-CEN/006/2011, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha cuatro de abril de dos mil once.

SEGUNDO. Se ordena que en el término de cinco días, a partir de la fecha en que sea notificada la presente resolución, la autoridad responsable, emita una nueva resolución, considerando los elementos que han quedado señalados en la presente sentencia.

TERCERO. Una vez que emita el fallo correspondiente, deberá informarlo por escrito a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo la documentación que así lo acredite.

8.- Acuerdo Plenario cumplimiento de sentencia. El diecisiete de junio de dos mil once, la Sala Regional Monterrey, dictó un Acuerdo Colegiado por el que tuvo a este órgano jurisdiccional dando cumplimiento en base a los resolutivos que anteceden.

9.- Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por escrito presentado el veintiuno de junio del presente año ante la oficialía de partes de este Tribunal, Ricardo Alberto González González, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia de fecha quince de junio del año que transcurre, dictada por esta Sala, y una vez realizadas las exigencias legales, se remitió a la Sala Regional Monterrey para su análisis y resolución, quedando identificado con el número de expediente SM-JDC-344/2011, y en fecha tres de agosto del dos mil once, se dictó sentencia definitiva conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, la sentencia de fecha quince de junio de dos mil once, dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el expediente SU-JDC-002/2011 de su índice; para los efectos que se precisan en la parte final del último considerando de este fallo.

SEGUNDO. La Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral aludido, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de lo resuelto en este juicio, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que dicte el fallo correspondiente, adjuntando las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que se juzgue pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10.- CUMPLIMIENTO AL FALLO FEDERAL. En cumplimiento a la ejecutoria descrita en el punto que antecede, esta Sala Uniinstancial, dictó sentencia en fecha once de agosto de la anualidad que transcurre, en la que sancionó:

PRIMERO. Se revoca la resolución CEN/SG/0040/2011, dictada dentro del expediente CAI-CEN/006/2011, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha cuatro de abril de dos mil once.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se revoca el Dictamen emitido en fecha once de marzo del año en curso, por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, en el que se declaró la validez de los resultados de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, declarando electo a Diego Andrés Oliva Rodríguez, como Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional para el periodo 2011-2013, para el efecto **de que emita uno nuevo, en el que se declare la validez de los resultados de la Asamblea en mención y electo al ciudadano Ricardo Alberto González González**, como Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional para el periodo 2011-2013.

TERCERO. Se ordena a dicho órgano partidista, repare la violación alegada y restituya a la parte actora el derecho vulnerado, consistente en su derecho político-electoral de ser declarado candidato electo para ocupar el cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil del Estado de Zacatecas.

CUARTO. Lo establecido en los dos puntos anteriores, lo deberá hacer en la siguiente sesión ordinaria que lleve a cabo, debiendo informar sobre el cumplimiento de la misma dentro del término de veinticuatro horas siguientes al acatamiento de esta sentencia, remitiendo la documentación que así lo acredite. Hecho lo anterior, dentro de los diez días siguientes deberá remitir los resultados de la Asamblea Estatal Juvenil, al órgano directivo superior, para los efectos del párrafo cuarto, del artículo 34 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se dejan sin efectos, todos los actos realizados por la autoridad responsable, posteriores a la notificación de la sentencia de fecha quince de junio de dos mil once, emitida en primer término por esta Sala Uniiusticial, dentro del expediente en que se actúa.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas; así como al Comité Ejecutivo Nacional de este mismo partido, para los efectos legales a que haya lugar.

11.- ACUERDO PLENARIO.- El diecisiete de agosto de dos mil once, la Sala Regional Monterrey, dictó un Acuerdo Colegiado por el que tuvo a este órgano jurisdiccional incumpliendo los resolutivos de la ejecutoria de fecha tres de agosto de este año, dictada en el expediente SM-JDC-344/2011, ordenando dictar nueva sentencia de acuerdo a los lineamientos precisados.

12.- CUMPLIMIENTO AL FALLO FEDERAL.- En acatamiento al acuerdo plenario descrito en el punto que antecede esta Sala, en fecha veinticuatro de agosto del presente año, emitió nueva sentencia en los términos siguientes:

PRIMERO. Se revoca la resolución CEN/SG/0040/2011, dictada dentro del expediente CAI-CEN/006/2011, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha cuatro de abril de dos mil once.

SEGUNDO.- Se ordena que en término de cinco días, a partir de la fecha en que sea notificada la presente resolución, la autoridad responsable emita una nueva

resolución, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia, tomando en cuenta los elementos, argumentos y fundamentos que han quedado señalados en esta sentencia y en la emitida en fecha quince de junio del presente año, solo en la parte que quedó firme.

TERCERO.- Una vez hecho lo ordenado en el punto anterior deberá informarlo por escrito a este tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo la documentación que así lo acredite.

13.- ACUERDO PLENARIO. El veinticinco de agosto del dos mil once, la Sala Regional Monterrey, dictó un Acuerdo plenario por el que tuvo a este órgano jurisdiccional dando cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el expediente SM-JDC-344/2011, de fecha tres de agosto de la misma anualidad.

14.- CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA Una vez firme la ejecutoria de fecha veinticuatro de agosto del presente año, dictada dentro del expediente SU-JDC-002/2011, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su presidente, el día primero de septiembre del mismo año dictó las providencias pertinentes, a fin de acatar el mandato judicial, las cuales fueron ratificadas por los integrantes del referido comité en fecha cinco de septiembre del año en curso siendo estas las que a continuación se señalan:

PRIMERA. Se declara procedente el medio de impugnación promovido por el C. Ricardo Alberto González González, resultando fundados los agravios PRIMERO y TERCERO, y parcialmente fundado el agravio SEGUNDO.

SEGUNDA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, párrafo cuarto de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se OBJETA en atención a lo señalado en el considerando SEPTIMO del presente escrito, la resolución de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Zacatecas de fecha trece de febrero del dos mil once, en la que se declaró ganador al C. Ricardo Alberto González González.

TERCERA.- En atención a lo dispuesto en la providencia anterior, no ha lugar a ratificar la Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Zacatecas de fecha trece de febrero del dos mil once, y en consecuencia se declara su Nulidad, en virtud de que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 70 del Reglamento de Acción Juvenil.

CUARTA.- Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de los Estatutos Generales del Partido, para que convoque en un término que no exceda de treinta días naturales a la celebración de una nueva Asamblea Estatal de Acción Juvenil a efecto de elegir al Secretario Juvenil Estatal en Zacatecas, para el periodo 2011-2013.

QUINTA.-Notifíquese vía fax la presente determinación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, para todos los efectos legales ha que haya lugar.

SEXTA.- Se instruye al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, para que una vez recibida la presente determinación, la notifique de inmediato al promovente C. Ricardo Alberto González González de manera personal, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por la máxima autoridad electoral en el Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al expediente SU-JDC-002/2011.

SEPTIMA. Notifíquese por oficio la presente determinación a la Secretaria Nacional de Acción Juvenil para todos los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVA.- Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación en su próxima sesión para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 67 fracción X, de los Estatutos de Acción Nacional.

II.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Inconformes con la resolución precisada en el punto que antecede, el ocho de septiembre de la anualidad en curso, los accionantes Ricardo Alberto González González y Diego Andrés Oliva Rodríguez, presentaron los medios de defensa en estudio, ante la autoridad responsable, esto es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Trámite. El órgano partidista señalado como responsable realizó la publicitación ordenada legalmente, y el diecinueve de septiembre del mismo año, remitió los expedientes relativos a esta autoridad jurisdiccional.

Turno a la ponencia. Mediante proveído pronunciado el día diecinueve de septiembre, del año que transcurre, la Presidencia de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, acordó integrar los expedientes **SU-JDC-006/2011** y **SU-JDC-007/2011**, al considerar que de los escritos de demanda se advertía que los accionantes se quejaban del mismo acto, lo atribuían al mismo órgano, y exponían los mismos hechos y argumentos jurídicos y además la substanciación de ambos juicios se encontraba en la misma etapa

procesal, se ordenó acumular los procesos impugnativos de referencia y turnarlos a su propia ponencia para su debida sustanciación.

Requerimientos. El diecinueve de octubre del presente año, se requirió a la autoridad responsable para que informara y remitiera diversa documentación sobre aspectos relevantes para la debida sustanciación del proceso, así como a la Secretaria General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los mismos efectos, cuya exigencia fue cumplida por la primera autoridad, el día veinticinco siguiente, y por la segunda el día veintiséis del mismo mes y año.

Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo dictado el veintiséis de octubre del dos mil once, se admitieron los juicios en estudio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción de los mismos y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), f) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, 102, párrafo primero; 103, párrafo primero, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4, fracción II, 76, párrafo primero; 77, 78, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 5, párrafo primero, fracción V; 7, 8, párrafo primero; 38, párrafo primero; 46 bis, y 46 ter, párrafo primero, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

Electoral del Estado; y 1º, 35, párrafo segundo, 38, 39, 42 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda y del análisis de las constancias que dieron origen a los expedientes registrados con los números SU-JDC-006/2011 y SU-JDC-007/2011, se advierte lo siguiente:

El actor Ricardo Alberto González González, y Diego Andrés Oliva Rodríguez impugnan las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en fecha primero de septiembre del presente año, y el primero además su respectiva ratificación por dicho Comité, el día cinco siguiente, sin embargo ambos señalamientos del acto reclamado son coincidentes al perseguir la misma pretensión.

Por ello, este órgano jurisdiccional tiene por acreditadas las siguientes circunstancias: a) los actores se quejan del mismo acto, b) lo atribuyen al mismo órgano, c) exponen los mismos hechos y argumentos jurídicos y d) la substanciación de ambos juicios se encuentra en la misma etapa procesal.

En este contexto, es evidente que se controvierten actos idénticos, en consecuencia con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes se reitera su acumulación, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 38 y 39 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral.

En este orden de ideas, al haberse acumulado los juicios ciudadanos, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Demanda de Ricardo Alberto González González.

Requisitos de procedibilidad.- En términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley adjetiva en la materia vigente en el Estado, el medio de impugnación en estudio fue presentado oportunamente y además reúne los requisitos que prevé el artículo 13 del mismo ordenamiento en cita, por ello, resulta incuestionable el análisis de cada una de estas exigencias.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor Ricardo Alberto González González, señala que la resolución dictada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el día primero de septiembre de este año y ratificada el cinco del mes y año ya señalado, vulnera el principio de congruencia, legalidad y certeza jurídica, en razón a que el Comité Ejecutivo Nacional se encontraba obligado a resolver única y exclusivamente los agravios señalados c), d), c) del grupo de agravios correspondiente al de violación al principio de exhaustividad, así como los agravios señalados en el inciso e) y g) del grupo de agravios referente a la violación al principio de seguridad jurídica, como se ordenó en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente marcado con el número SU-JDC-002/2011.

Por ello, se agravia de que la responsable no sólo analiza los agravios ya precisados, sino que lleva a cabo un análisis de nuevos elementos que no fueron planteados en la litis, como lo es pronunciarse respecto a la validez del acta y la asamblea celebrada el trece de febrero de 2011, por el Comité Directivo Estatal, argumentando su actuar en lo previsto por el párrafo cuarto, del artículo 34 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en la que resultó electo Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, acto que a su juicio, por el simple transcurso del tiempo, había adquirido el carácter de cosa juzgada.

Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.- Las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, pero al ser su estudio preferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la Entidad Federativa, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que no se actualiza ninguna de las hipótesis comprendidas en el precepto en cita.

Sin embargo, esta Sala considera pertinente analizar el contenido del oficio sin número de fecha tres de octubre del año en curso, signado por la Ciudadana Brenda Lorena López Salgado, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Partido Acción Nacional, a través del cual informa el estado que guardan los derechos partidistas de Ricardo Alberto González González, y que hace consistir en la suspensión de sus derechos políticos como miembro activo de dicho instituto político, y a fin de acreditar lo anterior adjunta copia simple de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de este año, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del expediente marcado con el número SUP-JDC-5071/2011, cuyo resolutivo único es:

UNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por Ricardo Alberto González González, en contra de la resolución de ocho de agosto del dos mil once, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que suspendió sus derechos como miembro activo, por el término de un año o por el tiempo que dure el procedimiento de sanción incoado en su contra.

Circunstancia la anterior que al tenerse por acreditada actualizaría la causal prevista en la fracción II, del artículo 15, de la Ley adjetiva en la materia, y traería como consecuencia el sobreseimiento del medio de impugnación en estudio.

Por ello, resulta indispensable conocer cuál es el origen de la medida cautelar aplicada al actor de este juicio y si la misma ha quedado firme.

Para tal efecto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 34 de la Ley adjetiva en la materia, mediante acuerdo dictado en fecha diecinueve de octubre del presente año, se requirió a la autoridad partidista, para que remitiera copia certificada de la resolución que decreta la medida cautelar aplicada a Ricardo Alberto González González; así como la copia certificada de la resolución dictada dentro de los autos del expediente SUP-JDC-5071/2011, que fue solicitada al Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, por considerarse necesarios para resolver la cuestión sujeta a estudio.

Por tal razón, obra en autos, copia fotostática debidamente certificada de la resolución de fecha nueve de agosto del presente año, dictada dentro de los autos del expediente CEN/SG/0072/2011 integrado con motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador promovido en contra de Ricardo Alberto González González, en la que se resolvió la procedencia de la medida cautelar solicitada por el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Zacatecas, relativa a la suspensión precautoria de los derechos del actor por estar sujeto a un proceso penal, y en consecuencia se resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Ha sido procedente la solicitud de medida cautelar promovida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas a través de su Secretario Técnico REYNALDO DELGADILLO MORENO.

SEGUNDO.- En atención al resolutivo anterior, **se suspenden todos los derechos** como miembro activo del C. RICARDO ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, **por el término que fenezca primero**, ya sea de **un año o por el tiempo que dure el procedimiento de sanción incoado en su contra** y radicado en la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Zacatecas.

Documental que tiene el carácter de privada, al ser una constancia proveniente de un partido político cuya naturaleza es privada; documental que merece valor probatorio pleno por no haberse

impugnado u objetado, ni tampoco fue controvertida ni refutada de falsa, además de la sujeción a las reglas de lógica, sana crítica, las máximas de la experiencia, la verdad conocida y el recto raciocinio. Lo anterior, en base al criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-0124/2010 en fecha veintiuno de mayo del año dos mil diez (foja 14 párrafos quinto y sexto).

Así mismo, obra copia fotostática debidamente certificada de la resolución de fecha veintiocho de agosto del presente año dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del expediente identificado por la clave SUP-JDC-5071/2011 promovido por el impugnante Ricardo Alberto González González; en la que determinó desechar la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

Documental Pública que al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia y jurisdicción, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 23 de la Ley adjetiva en la materia vigente en la Entidad Federativa.

Por lo anterior, esta Sala considera que el contenido de las anteriores probanzas son bastantes para tener plenamente acreditado que por resolución de fecha nueve de agosto del dos mil once, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se decretó la medida cautelar consistente en la suspensión de los derechos políticos del ciudadano Ricardo Alberto González González, como miembro activo del Partido Acción Nacional.

Razones suficientes que generan a esta Sala convicción para considerar, que se actualiza el supuesto jurídico previsto en la fracción II, del artículo 15 de la Ley adjetiva de la materia vigente en el Estado para

decretar el sobreseimiento, ya que dicha normativa textualmente disponen.

ARTICULO 15

Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando durante el procedimiento de un medio de impugnación, **el recurrente** fallezca o **sea suspendido** o privado de sus **derechos políticos**;

(...)

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, el Magistrado Electoral a quien le haya sido turnado el asunto propondrá el sobreseimiento a la sala.

Así mismo, el artículo 42 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas señala:

ARTICULO 42.- Cuando a juicio del Magistrado que conozca del asunto sobrevenga alguna de las causas previstas en la Ley de Medios, para que proceda el sobreseimiento, propondrá a la Sala el proyecto de resolución que corresponda.

En las relatadas condiciones, y al actualizarse en la especie la causal de sobreseimiento en comento, procede sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ricardo Alberto González González, pues la suspensión de sus derechos como miembro activo del mencionado instituto político, actualiza de manera notoria y manifiesta, la segunda hipótesis prevista en la fracción II del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la entidad federativa, lo que impide jurídicamente entrar al estudio y análisis del fondo del juicio de referencia.

CUARTO. Demanda de Diego Andrés Oliva Rodríguez.

El sobreseimiento decretado en el considerando anterior no afecta al juicio promovido por Diego Andrés Oliva Rodríguez, es por ello que en el presente considerando se analizará en primer término los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

Previo al estudio del fondo de la cuestión planteada es menester realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento dado que,

su examen es preferente y necesario para estimar que se ha constituido válidamente el proceso judicial.

El artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, establece que cuando la Sala advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirán la resolución que lo deseche de plano.

Por su parte el artículo 40 y 41 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas prevé:

ARTÍCULO 40.- El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala el **tener por no presentado un medio de impugnación, cuando aún no haya sido dictado auto de admisión**, siempre que se actualicen los requisitos que establece el artículo 13 de la Ley de Medios en sus fracciones I, II, VI, VII y X, no así en sus fracciones IV y V, donde se requerirá por estrados al promovente a fin de que los subsane en un plazo de 48 horas, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá también por un interpuesto dicho medio de impugnación.

ARTÍCULO 41.- Recibido el expediente por el Magistrado respectivo, **si de su análisis se advierte que se da una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 14 de la Ley de Medios, formulará la propuesta del desechamiento de plano o tener por no presentado el medio de impugnación** y la someterá a la consideración de la Sala.

En ese orden de ideas y previo al análisis de los agravios que hace valer el recurrente, se analiza la procedibilidad del medio de impugnación:

Forma. No se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II y V del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Esto es así, en razón de que la demanda que dio origen al presente juicio, se presentó por escrito ante la autoridad responsable y ese documento se autorizó con la firma autógrafa del impugnante, además, que en el mismo, se realiza una exposición de los agravios que a criterio del promovente le causa el contenido de la resolución que se combate jurisdiccionalmente, los que en su oportunidad serán analizados.

Legitimación e interés jurídico. No se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo citado en el anterior párrafo.

En cambio, sí se acredita la legitimación e interés jurídico del promovente en términos de lo dispuesto por los artículos 10 fracción IV, 46 Bis y 46 Ter fracción IV de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

Ello en razón a que, el juicio fue tramitado por parte legítima, pues quien promueve es el ciudadano DIEGO ANDRES OLIVA RODRIGUEZ, quien por su propio derecho, acude con el carácter de candidato promoviendo el juicio ciudadano en análisis al considerar vulnerados sus derechos político-electorales.

Por otra parte, en la demanda que se somete a consideración de esta autoridad jurisdiccional, se aduce la infracción de un derecho sustancial del actor, bajo la convicción de que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa transgresión mediante una resolución que tenga el efecto revocar el acto reclamado, provocando en su caso, la consiguiente restitución al promovente en el goce del pretendido derecho político-electoral presuntamente violado.

Como orientadoras de este criterio, se invoca la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página 152, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el**

efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Es oportuno destacar que la existencia **de interés jurídico** en este caso, no resulta necesario y vinculado con la procedencia de la petición de fondo del actor, sino que únicamente queda decidido, que la demanda es digna de tomarse en cuenta, al tener el actor la facultad procesal de instar a este órgano resolutor para el conocimiento y decisión de la controversia jurídico-electoral que se plantea, sin que se prejuzgue sobre el resultado que arroje el estudio de esencia.

Consumación del acto o resolución impugnada de modo irreparable.

Tampoco se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del artículo 14 de la Ley Adjetiva Electoral, consistente en que el acto se hubiere consumado de modo irreparable.

Contrario a la esencia de esa causa, se advierte que el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del accionante, el fallo de este Órgano Jurisdiccional tendría el alcance de revocar aquella (resolución CAI-CEN-006/2011), por lo que no puede estimarse como un acto de consumación irreparable.

Impugnación en instancias partidistas. No existe materialización de la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del precitado artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, relativa a que deben agotarse las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

Esto resulta evidente, al considerar que el acto reclamado es una resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que

declaró la nulidad de los resultados de la Acta de Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, de fecha trece de febrero del presente año, en la que en un primer momento se declaró ganador a Ricardo Alberto González González y después a Diego Andrés Oliva Rodríguez, para ocupar el cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Zacatecas.

Oportunidad. Si bien es cierto, que Diego Andrés Oliva Rodríguez, no señala la forma en que se enteró del contenido de la resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional, así como tampoco la autoridad responsable señala cual fue el procedimiento de notificación, lo cierto es que el acto impugnado se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el día seis de octubre de la anualidad que transcurre, tal y como se acredita con la cédula de publicación por estrados, así como del oficio CEN/SG/0076/2011, por medio del cual se hizo del conocimiento público la ratificación de las providencias emitidas por el Presidente del Partido del 9 de agosto al 5 de septiembre de 2011, como lo fue el SG/0307/2011 de fecha 1 de septiembre del mismo año.

Cedula de notificación que fue requerida al órgano partidista en cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve de octubre del presente año, con fundamento en lo previsto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral vigente en el Estado.

Documental que tiene el carácter de privada, al ser una constancia proveniente de un partido político cuya naturaleza es privada pero que dicha documental merece valor probatorio pleno por tratarse de una documental que no fue controvertida ni refutada de falsa, además de la sujeción a las reglas de lógica, sana crítica, las máximas de la experiencia, la verdad conocida y el recto raciocinio. Lo anterior, en base

al criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-0124/2010 en fecha veintiuno de mayo del año dos mil diez (foja 14 párrafos quinto y sexto).

Por tanto, resulta indiscutible que la demanda del actor Diego Andrés Oliva Rodríguez, fue interpuesta dentro del término legal previsto en el artículo 12 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en el estado de Zacatecas.

En síntesis, al haberse encontrado satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio, y sin haberse actualizado alguna causa de improcedencia que obstaculizara la substanciación del juicio ciudadano, se procede ahora al estudio y análisis de fondo de la controversia.

Litis. De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, deriva lo siguiente:

Pretensión de Diego Andrés Oliva Rodríguez:

Que se revoque la resolución CAI-CEN-006/2011 dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional en fecha primero de septiembre del presente año y ratificada el día cinco de este mes y año en curso, por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, y se confirme el dictamen en el que legalmente se le reconoce como Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, para el periodo 2011-2013.

AGRAVIO. El promovente señala, que le causa agravio la incorrecta determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional al considerar que le corresponde la facultad de ratificar o no la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, justificando su decisión en lo que estipula el artículo 34 de los Estatutos Generales del partido.

Sustenta su agravio con las siguientes afirmaciones:

El Comité Ejecutivo Nacional, se atribuye una facultad que no le corresponde, pues la Asamblea Estatal de Acción Juvenil se ratificó legalmente el día 11 de marzo del 2011, por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, en la que lo declaró Secretario Estatal de Acción Juvenil, que la ratificación se hizo en uso de su facultad reglamentaria.

Dicha facultad corresponde al Comité Directivo Estatal y no al Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en lo que señala el artículo 15, 31, 49 del reglamento de Acción Juvenil; artículo 13 de las Normas Complementarias.

Afirma el actor Diego Andrés Oliva Rodríguez, que le causa agravio el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional al emitir su resolución olvido que la facultad de ratificar la Asamblea de Acción Juvenil corresponde al Comité Directivo Estatal y no al Ejecutivo Nacional, razón por la que solicita se revoque la resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y se confirme el dictamen en el que legalmente se le reconoce como Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

Una vez precisado el agravio que le causa la resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que el promovente refiere que la determinación que considera incorrecta es del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional al señalar que le correspondía la facultad de ratificar o no la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, y más adelante se contradice al reconocer la facultad de este para ratificarla, concluyendo que el Comité Ejecutivo Nacional no tiene facultades para pronunciarse respecto a la ratificación o no de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil.

Esta órgano jurisdiccional advierte que el agravio del actor no reúne los requisitos para que así sea considerado, pues sus aseveraciones no combate, ni controvierte los argumentos y fundamentos que sirvieron de base a la responsable para sustentar el acto reclamado por lo que se considera que el agravio resulta insuficiente. Lo anterior en base al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con la clave Tesis: V.2o. J/105, Página 66 cuyo rubro y texto dispone:

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

En ese contexto, la Sala considera necesario, atender a la verdadera intención del actor, en el agravio aducido, es decir a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, para determinar con exactitud su intención, y así estar en aptitud de analizar el agravio sujeto a estudio.

Lo antes afirmado, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En base a lo anterior, se determina que la intención de Diego Andrés Oliva Rodríguez al formular su agravio consideró que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no tiene facultades para ratificar la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, celebrada el trece de febrero del presente año, en la cual fue declarado por parte del Comité Directivo Estatal de dicho partido, Secretario Estatal de Acción Juvenil, para el periodo 2011-2013.

Por consiguiente, se procede a analizar si le asiste la razón al promovente Diego Andrés Oliva Rodríguez, respecto a que el Comité Ejecutivo Nacional no tiene facultades para ratificar dicha Asamblea, sino que esta facultad le corresponde al Comité Directivo Estatal del Instituto Político tantas veces citado, señalando como fundamento para su afirmación, lo que señalan los artículos que enseguida se transcriben:

REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL

ARTÍCULO 15. Los secretarios serán responsables de los trabajos de Acción Juvenil en su jurisdicción y tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. De los derechos:

- a) Participar en las reuniones del comité y del consejo estatal o nacional, según sea el caso.
- b) Designar a los miembros de su secretaría, con la ratificación del comité correspondiente.
- c) Coordinar y supervisar el trabajo de todos los miembros de la secretaría juvenil.
- d) Representar a Acción Juvenil en todos los eventos a que sea invitado en su calidad de secretario.
- e) Presidir las reuniones generales y las asambleas de Acción Juvenil de su jurisdicción.

II. De las obligaciones:

- a) Elaborar el plan de trabajo de su secretaría en coordinación con la secretaría de Acción Juvenil inmediata superior y presentarlo para su aprobación al comité directivo correspondiente dentro de los dos primeros meses de su periodo.
- b) Mantener comunicación eficaz con la Secretaría de Acción Juvenil superior para presentar iniciativas y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos de Acción Juvenil en su jurisdicción con las que se realicen en el ámbito estatal y nacional.
- c) Establecer comunicación permanente con el comité directivo correspondiente para coordinar programas y actividades que permitan la consecución de los objetivos generales del partido.

- d) Rendir trimestralmente un informe de actividades a su comité directivo correspondiente y enviar una copia a la secretaría juvenil del nivel inmediato superior.
- e) Entregar a su sucesor el inventario de los archivos de la secretaría así como los bienes y del estado financiero de la misma.
- f) Formular y presentar el informe anual de actividades al Comité Directivo correspondiente, así como a la militancia y publicarlo en el órgano de difusión del Partido y de Acción Juvenil.
- g) Remitir las actas de las asambleas juveniles al comité directivo correspondiente para su ratificación y a la Secretaría de Acción Juvenil del nivel superior para su conocimiento.**
- h) Las demás que marquen los Estatutos, los reglamentos para el Funcionamiento de Órganos Estatales y Municipales, según sea el caso, y demás reglamentos del partido.

ARTICULO 31. La Secretaría Estatal estará integrada por no menos de 10 y no más de 15 miembros, entre los que se encontrarán los miembros de la planilla a que se refieren los artículos 19 inciso f), 30 y 72 del presente Reglamento, más los miembros ex officio a que hace referencia el artículo 41. Todos deberán acreditar ser miembros activos del partido en edad juvenil y su asistencia a los Cursos Líderes Juveniles I y II. **Todos los miembros de la Secretaría Estatal deberán ser ratificados por el Comité Directivo Estatal en los 30 días siguientes a la elección o designación del Secretario Estatal.**

En el caso de ausencias o renunciaciones de miembros de la Secretaría, el Secretario Estatal podrá proponer la sustitución de miembros, con la ratificación del Comité Directivo Estatal. Se considera como ausencia tres faltas consecutivas a las sesiones de la Secretaría.

Se podrán realizar las sustituciones necesarias hasta antes del momento en que el Comité Directivo Estatal haya expedido la Convocatoria para celebrar la Asamblea Estatal Juvenil.

ARTICULO 49. Para la organización, coordinación, realización y seguimiento de las campañas en el proceso de elección, se constituirá la **Comisión Electoral, misma que se encontrará instalada al día de la publicación de la Convocatoria, y concluirá sus funciones cuando sea ratificada la Asamblea de Acción Juvenil por el Órgano Directivo.**

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 13. Para la Organización, Coordinación, Realización y Seguimiento de las Campañas en el Proceso de Elección, se constituirá la Comisión Electoral, misma que se encontrará instalada al día de la publicación de la Convocatoria y conducirá sus funciones cuando sea ratificada la Asamblea Estatal de Acción Juvenil por el Órgano Directivo Estatal.

En base a lo anterior, podemos concluir, que el agravio en estudio es **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

Los artículos en los cuales el actor pretende fundamentar la facultad del Comité Directivo Estatal, para ratificar la Asamblea Estatal de Acción Juvenil celebrada el trece de febrero del presente año, no son aplicables al caso en estudio, pues si se analiza el contenido de dichos preceptos, podemos deducir que se refiere a los derechos y obligaciones del

Secretario Estatal; y la forma como se integra la Secretaria Estatal de Acción Juvenil, así como resaltar en lo que interesa, que todos los miembros de la Secretaria Estatal serán ratificados por el Comité Directivo Estatal, en los 30 días siguientes a la elección o designación del Secretario Estatal; es decir, se refiere a la **RATIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTOS DE MIEMBROS DE LA SECRETARIA ESTATAL DE ACCION JUVENIL**, más no contempla en esos supuestos la hipótesis relativa a la objeción o ratificación de las resoluciones y actas de Asambleas como lo es el acta de Asamblea de Acción Juvenil desarrollada el día 13 de febrero del presente año.

Por tanto, esta Sala arriba a la conclusión de que la facultad del Comité Directivo Estatal en lo que interesa, es referente a la ratificación de los integrantes de la Secretaria Estatal de Acción Juvenil, mas no así la facultad para objetar o ratificar las resoluciones emanadas de la Asamblea Estatal, como lo pretende justificar el actor en el presente asunto, y lograr así, que se sostenga la validez de su designación como Secretario Estatal de Acción Juvenil, ratificada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el once de marzo del presente año.

Pues contrario a lo que sostiene el actor el párrafo cuarto, del artículo 34, párrafo segundo y tercero del artículo 35 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señalan que el Comité Directivo Estatal es el encargado de emitir la convocatoria para que asistan a la Asamblea Estatal a efecto de elegir al nuevo Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, para el periodo 2011-2013, y en consecuencia el órgano directivo superior a quien corresponde ratificar la convocatoria, resoluciones y actas de las Asambleas, esto de conformidad con los preceptos legales que enseguida se señalan:

Artículo 34. En las entidades federativas se celebrarán **Asambleas Estatales** y Municipales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los miembros activos del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional o por el correspondiente Comité Directivo Estatal, por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los miembros activos del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

La convocatoria requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al órgano directivo superior en un plazo no mayor de quince días; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas.

Las convocatorias a las asambleas estatales serán comunicadas a los miembros del partido por estrados en los respectivos comités, así como en tres principales medios impresos de comunicación en el ámbito geográfico de que se trate.

Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevaletientes del lugar.

Artículo 35. Las Asambleas a que se refiere el artículo anterior se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda.

Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere, con sujeción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de estos Estatutos, y cuidará de que tales Asambleas se reúnan con la oportunidad debida.

Por su parte, el siguiente precepto legal señala quien puede vetar los acuerdos de la Asamblea Estatal, y de ahí concluir cual es el órgano directivo superior que tiene la facultad de vetar las decisiones que tome la Asamblea Estatal, ratificando así la conclusión a que arriba esta Sala al considerar que el órgano directivo superior, lo es el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 64. *Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:*
 (“...)

XV. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para

*su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas;
(...”)*

Así esta Sala, determina que el Comité Ejecutivo Nacional, tiene facultades para objetar o ratificar las decisiones tomadas en la Asamblea Estatal, como lo fue el resultado de la elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil de dicho partido político, de ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, ante lo infundado e insuficiente planteamiento del agravio hechos valer por la parte actora, y con apoyo en lo establecido por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se reitera la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Diego Andrés Oliva Rodríguez, identificado con la clave de expediente SU-JDC-007/2011 al diverso SU-JDC-006/2011, promovido por Ricardo Alberto González González, en base al considerando segundo de esta ejecutoria.

En consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEÉ** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SU-JDC-006/2011, promovido por Ricardo Alberto González González, por actualizarse la segunda hipótesis prevista en la fracción II del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la entidad federativa.

TERCERO.- En relación al juicio acumulado SU-JDC-007/2011, promovido por Diego Andrés Oliva Rodríguez, se **CONFIRMA** la resolución de fecha cinco de septiembre del año dos mil once, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual ratifica las providencias adoptadas por su presidente en fecha primero de septiembre del presente año dentro del expediente CAI-CEN-006/2011, en atención a lo razonado en el considerando CUARTO del presente fallo judicial.

Notifíquese personalmente a la parte actora en sus domicilios reconocidos en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guardado Martínez, en sesión pública celebrada el veintiocho de octubre del presente año, siendo Presidente del Tribunal primero de los nombrados y ponente en la presente causa la segunda de los mencionados, quienes firman para

todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**M. EN C. SILVIA RODARTE
NAVA**

**LIC. MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. JOSÉ GONZÁLEZ
NUÑEZ**

**LIC. FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENITEZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo la clave SU-JDC-006/2011 y Acumulado SU-JDC-007/2011 resueltos en sesión pública del día veintiocho de octubre de dos mil once.-**DOY FE.-.**